



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, N.º 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 2443/2020

Asunto: Acceso al Registro de Turismo de Castilla y León de los guías de turismo habilitados en otras Comunidades Autónomas / Resolución

Centro directivo: Consejería de Cultura y Turismo

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia 2443/2020, con motivo del cual, el pasado 15 de septiembre, hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Cultura y Turismo.

Dicho expediente se inició con una queja sobre la negativa de la Administración a que puedan acceder al Registro de Turismo de Castilla y León los guías de turismo que han obtenido su habilitación en otras Comunidades Autónomas, aunque estos estén ejerciendo su actividad en Castilla y León, o hayan domiciliado sus empresas en la Comunidad de Castilla y León. A tal efecto, los guías que se pueden inscribir en el Registro son únicamente los que están habilitados en Castilla y León (no en el resto del territorio de España), junto con los guías de turismo de otros países de la Unión Europea a los que se les estime la solicitud de reconocimiento de cualificación profesional para establecerse en nuestra Comunidad.

Según los términos de la queja, las convocatorias de las pruebas que habilitarían para ejercer la profesión de guías de turismo en Castilla y León quedaron en suspenso entre el año 2009 y el año 2018 y, de hecho, en esta Procuraduría se tramitaron los expedientes 20142005 y 20151931, sobre la falta de convocatorias de las pruebas para obtener la habilitación de guía de turismo de Castilla y León. Ello dio lugar a que muchos de quienes querían acceder a la profesión en nuestra Comunidad optaran por obtener su habilitación en otras Comunidades Autónomas para, posteriormente, desarrollar su actividad en nuestra Comunidad como guías de turismo.

Con relación a ello, debemos partir de que el artículo 28 de Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León dispone:

“1. Se crea el Registro de Turismo de Castilla y León, que tendrá naturaleza administrativa y carácter público, adscrito a la Consejería competente en materia de



turismo. En él se inscribirán los establecimientos, las actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico, así como los guías de turismo establecidos en la Comunidad de Castilla y León.

2. La inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León se practicará de oficio una vez presentadas las declaraciones responsables u obtenidas las habilitaciones a las que se refieren, respectivamente, los artículos 21 y 25 de la presente ley”.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley establece:

“1. El acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León requerirá estar en posesión de la correspondiente habilitación otorgada por la consejería competente en materia de turismo en los términos que se determine en la normativa turística. Quienes obtengan dicha habilitación como guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León accederán a esta profesión turística bajo la denominación de «Guías de turismo de Castilla y León».

2. Los guías de turismo establecidos en el resto del territorio español podrán ejercer libremente su actividad en la Comunidad de Castilla y León. A efectos de inspección, en el supuesto de prestación temporal u ocasional deberán informar, previo requerimiento de la Comunidad Autónoma, de sus datos de identificación profesional a los órganos competentes en materia de turismo.

3. Los guías de turismo establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrán establecerse en la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales”.

El Decreto 9/2014, de 6 de marzo, regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León, cuyo artículo 3.1 dispone:

“En el Registro de Turismo se inscribirán los establecimientos, las actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico, así como los guías de turismo establecidos en la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 28.1 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre”.

El artículo 8.2 del Decreto 9/2014, de 6 de marzo, también dispone que:

“Para cada uno de los guías de turismo establecidos en Castilla y León incluidos en la Sección Undécima, se abrirá una hoja de inscripción en la que se harán constar, además de los previstos por la normativa correspondiente, los siguientes datos:

a) Número de inscripción asignado en el Registro de Turismo.



b) *Fecha de obtención de la correspondiente habilitación otorgada por la Consejería competente en materia de turismo o, en su caso, de la comunicación del establecimiento en Castilla y León.*

c) *Fecha de inscripción en el Registro de Turismo.*

d) *Número de identificación fiscal o número de identidad de extranjero, apellidos y nombre, números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico y domicilio del interesado.*

e) *Comunidad Autónoma española o Estado miembro de la Unión Europea de procedencia, en el caso de que no se trate de guías de turismo de Castilla y León.*

f) *Idiomas para los que está habilitado.*

g) *Fecha, causa y tipo de baja de la inscripción en el Registro de Turismo, en su caso.*

h) *Otros datos relevantes que se deriven de la correspondiente habilitación otorgada por la Consejería competente en materia de turismo, o de la comunicación de establecimiento en Castilla y León”.*

En atención a todo ello, la pretensión expuesta en la queja que ha dado lugar a este expediente se concreta en que los guías de turismo que ejercen su actividad en Castilla y León, con independencia de que hayan obtenido su habilitación en otra Comunidad Autónoma, puedan acceder al Registro de Turismo de Castilla y León.

Frente a ello, debemos reproducir los fundamentos recogidos en el informe remitido por la Consejería de Cultura y Turismo:

«La Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León establece que la actividad de los guías de turismo la pueden ejercer:

- *Los guías de turismo que se habilitan en nuestra Comunidad, a través de la superación de las pruebas correspondientes que se convocan en Castilla y León, y que son los denominados Guías de turismo de Castilla y León.*

- *Los guías de turismo establecidos en el resto del territorio español que podrán ejercer libremente su actividad en la Comunidad de Castilla y León. Para estos guías de turismo la legislación autonómica no diferencia si el desarrollo de esta actividad va a tener efectos de establecimiento, o bien si es para prestar un servicio ocasional en Castilla y León.*

- *Los guías de turismo de cualquier otro Estado de la Unión Europea, que a su vez se diferencian en:*



- *Los guías de turismo establecidos en otro Estado, que podrán establecerse en Castilla y León de acuerdo con la normativa de reconocimiento de cualificación profesional, y que están obligados a solicitarlo expresamente y deberá contar con su estimación antes de ejercer la actividad.*

- *Los guías de turismo que prestan sus servicios en Castilla y León, que deben comunicar que vienen a prestar un servicio.*

La inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León de los guías de turismo establecidos en el resto del territorio español no procede en base a los siguientes criterios:

1.- Exigir la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León sería una carga adicional para los guías de turismo de otras Comunidades Autónomas que vengan a Castilla y León a prestar sus servicios o a establecerse. Si se les exigiera tal inscripción se podría considerar que afecta a la competencia y a los principios de la unidad de mercado, al ser una carga innecesaria y no justificada.

2.- Se podría establecer un registro interno (o base de datos) con los guías de turismo de otras Comunidades Autónomas pero no se pueden inscribir en un registro público, como es el Registro de Turismo de Castilla y León, porque no están obligados a comunicar que vienen a prestar dicho servicio o a establecerse en Castilla y León, dado que el control que establece Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León es, únicamente, a efectos de inspección (deben acreditar su condición si son requeridos para ello).

3.- La hipotética inscripción en un Registro de Turismo de Castilla y León daría lugar a que tuvieran dos carnés (o más) acreditando su situación, con la inseguridad que este hecho podría provocar en los clientes, o bien tendrían diferentes números lo que daría lugar a confusión sobre la información y publicidad de su actividad y tendría que constar más de un número en su carné.

4.- Por otra parte, el artículo 28 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, que regula el Registro de Turismo de Castilla y León establece que se inscribirán en el Registro de Turismo de Castilla y León los "... guías de turismo establecidos en la Comunidad de Castilla y León". En este sentido, el Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de la promoción de la actividad turística, ha establecido que los guías que se pueden inscribir en el Registro de Turismo de Castilla y León son los que están establecidos en Castilla y León, y de acuerdo con la regulación autonómica éstos son los habilitados en Castilla y León como Guía de turismo de Castilla y León, o bien a los guías de turismo de otros países de la Unión Europea, a los que se les estime la solicitud de reconocimiento de cualificación profesional para establecerse en nuestra Comunidad.



Esto se debe a que, a diferencia de los guías habilitados por otras Comunidades Autónomas, los habilitados en otros Estados miembros de la UE que desean establecerse en Castilla y León, están sometidos a un procedimiento exigente de reconocimiento de su cualificación profesional, recogido en el Decreto 5/2016, de 25 de febrero, por el que se regula el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León. Dicho procedimiento requiere la acreditación de su formación así como de su conocimiento del castellano y otros idiomas extranjeros. Además se les puede exigir medidas compensatorias, para acreditar su conocimiento, mediante la superación de una prueba de aptitud o la realización de un período de prácticas sobre dichos contenidos, y si no se acreditan en la forma y plazo establecidos se entenderá denegada la solicitud. Por tanto su solicitud puede ser denegada lo que les impediría ejercer en Castilla y León, a diferencia de lo que sucede con los guías de turismo de otras Comunidades Autónomas.

Asimismo, en alguna Comunidad Autónoma otorgan directamente la acreditación en base a requisitos de titulación, sin superar una prueba específica que acredite sus conocimientos».

En definitiva, a los efectos de la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León, lo que resulta decisivo para no poder establecer una comparación entre los guías de turismo habilitados en el resto del territorio español distinto al de la Comunidad de Castilla y León, por un lado; y los guías de turismo habilitados en Castilla y León junto con los de cualquier otro Estado de la Unión Europea, por otro lado, es que a los primeros no se les exige la superación de las pruebas de habilitación previstas al efecto en nuestra Comunidad, ni pasar por un procedimiento para la acreditación de formación y conocimiento de idiomas, o por un periodo de prácticas.

Con todo, el contenido del Registro de Turismo de Castilla y León está íntimamente relacionado con las condiciones que la Comunidad de Castilla y León impone en su condición de sujeto habilitante para ejercer la actividad de guía de turismo. Sin embargo, a los guías de turismo habilitados en el resto del territorio español, la Administración de Castilla y León no les puede exigir ningún tipo de prueba, procedimiento de acreditación de formación y conocimiento de idiomas, periodos de prácticas, etc., a pesar de lo cual, pueden ejercer libremente su actividad en la comunidad de Castilla y León.

Al margen de ello, otro motivo de la queja presentada en esta Procuraduría ponía de manifiesto los efectos negativos que puede tener la no inclusión en el Registro de Turismo de Castilla y León de los guías de turismo establecidos en otros territorios de España distintos al de la Comunidad de Castilla y León como, por ejemplo, la imposibilidad de obtener subvenciones convocadas para el sector turístico, en el caso de exigirse la inscripción de los posibles beneficiarios en el Registro de Turismo de Castilla y León, como es el caso de las subvenciones destinadas al sector turístico de



Castilla y León para hacer frente a la crisis ocasionada por el COVID-19, cuyas bases reguladoras se establecen en la Orden CYT/363/2020, de 29 de abril (art. 4.1).

A este respecto, la Consejería de Cultura y Turismo ha indicado, a través de su informe lo siguiente:

“En cuanto a los efectos de la no inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León para obtener ayudas económicas, hay que indicar que en la correspondiente convocatoria se determinarán los requisitos para acceder a las mismas, sin que la hipotética inscripción en el Registro de Turismo conllevara automáticamente la posibilidad de ser beneficiarios de una u otra subvención. En todo caso, sí podrían beneficiarse de las ayudas que convocasen otras Comunidades Autónomas en las que estuvieran inscritos. Y, por otra parte, la no inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León no impide que, como profesionales autónomos establecidos en Castilla y León, puedan solicitar las ayudas económicas generales que convoca la Junta de Castilla y León”.

Si nos centramos en la Orden CYT/363/2020, de 29 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al sector turístico de Castilla y León para hacer frente a la crisis ocasionada por el COVID-19, modificada por la Orden 388/2020, de 11 de mayo, en su artículo 4.1, respecto a los beneficiarios, establece:

“Podrán obtener la condición de beneficiarios de las subvenciones reguladas en la presente orden, las empresas turísticas establecidas en la Comunidad de Castilla y León, ya sean personas físicas, jurídicas o comunidades de bienes, que sean titulares de establecimientos de alojamiento hotelero, de alojamiento de turismo rural, de camping, de albergue en régimen turístico, de restaurante, de salón de banquetes, titulares de actividades de turismo activo, titulares de agencia de viajes o guías de turismo de Castilla y León, siempre que el establecimiento, agencia de viaje, empresa de turismo activo o guía de turismo para el que se solicite la subvención se encuentre inscrito en el Registro de Turismo de Castilla y León, con anterioridad al 15 de marzo de 2020”.

Asimismo, el requisito de la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León se ha mantenido en el punto 1 del Resuelvo Tercero la Orden de 3 de junio de 2020, de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se convocan subvenciones destinadas al sector turístico de Castilla y León para hacer frente a la crisis ocasionada por el COVID-19, cuyo extracto ha sido publicado en el BOCYL de 10 de junio de 2020. De este modo, la convocatoria de las subvenciones mantiene, como requisito ineludible para ser beneficiario de las mismas, que los guías de turismo se encuentren inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León.

Con todo, se da la situación, como se resaltaba en el escrito de queja que ha dado lugar a este expediente, de que guías de turismo que tienen su origen en la Comunidad

de Castilla y León, que desarrollan su actividad de forma habitual y tienen su sede social y fiscal en la misma, no pueden acceder a las ayudas referidas.

Finalmente, la Consejería de Cultura y Turismo también pone de manifiesto que se ha retomado la elaboración de una convocatoria de pruebas de habilitación para guías de turismo en Castilla y León, la cual se vio afectada por el estado de alarma declarado con motivo de la situación de crisis sanitaria originada por la COVID-19. En concreto, en el informe de la Consejería de Cultura y Turismo se señala:

“En relación con otro de los temas que se recogen en la queja, referido a la falta de convocatorias de pruebas de habilitación como guías de turismo en Castilla y León, lo que obligó a recurrir a otras Comunidades Autónomas para obtener la habilitación, podemos informar que la última convocatoria se efectuó por ORDEN CYT/157/2017, de 7 de febrero, por la que se convocan las pruebas de habilitación como Guía de turismo de Castilla y León y las pruebas de ampliación de idiomas para los guías habilitados en Castilla y León, y se resolvió por ORDEN CYT/857/2017, de 27 de septiembre. De esa convocatoria hay que destacar la escasa participación ya que presentaron solicitud 118 personas de las que 80 fueron excluidas (lo que represente al 67,8% de los solicitantes), bien por falta de acreditación de los dos idiomas requeridos o por carecer de la formación necesaria para acceder a las pruebas. Por tanto, a pesar de lo que manifiesta el interesado, no existía una demanda importante para acceder a la condición de guía de turismo de nuestra Comunidad Autónoma y la mayoría de los solicitantes no reunía los requisitos.

En la fecha en que se declaró el estado de alarma derivado de la situación provocada por la COVID-19, esta Consejería estaba elaborando la convocatoria de una nueva prueba de habilitación. Esa convocatoria se está retomando y se convocará siempre y cuando se pueda garantizar las medidas de prevención e higiénicas necesarias para evitar el contagio del virus. Así, de nuevo se dará una oportunidad para obtener la habilitación como Guía de turismo de Castilla y León, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 9/2014, de 6 de marzo, que establece que “Las pruebas para la habilitación como Guía de turismo de Castilla y León se convocarán, al menos cada dos años, si existe suficiente demanda de personas interesadas para acceder a las pruebas, y se regirán por los requisitos establecidos en las respectivas convocatorias, que deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente decreto”. Esta regulación establece, como condicionante, que haya suficiente demanda para la convocatoria, cuestión que no se ha planteado y, pese a ello, se procederá a la convocatoria. Esperamos que en esta ocasión exista un gran número de solicitudes, y que los solicitantes excluidos con anterioridad, hayan podido completar su formación para poder acceder a las pruebas.

Con todo, habiendo transcurrido tres años desde que hizo la última convocatoria de pruebas de habilitación de guías de turismo para Castilla y León, parece que ha



llegado el momento de que la nueva convocatoria tenga lugar, y de que exista una periodicidad de convocatorias que podría ser bianual en el peor de los casos.

La “*suficiente demanda de personas interesadas*” es un término muy relativo, y el hecho de que exista una demanda relativamente baja, y de que pueda ser excluido un porcentaje elevado de participantes, no debe ser un obstáculo para que puedan obtener la habilitación de guías de turismo aquellas personas que estén preparadas para ello y, en definitiva, para que se impulse el desarrollo de actividades que faciliten la reactivación económica, sin que los interesados tengan que acudir a las pruebas de habilitación convocadas en otras Comunidades.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Las ayudas y subvenciones al sector turístico deben llegar a los guías de turismo que realizan su actividad en Castilla y León, aunque su establecimiento proceda del resto del territorio español, por lo que el requisito de la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León no debe ser, por sí mismo, uno de los requisitos ineludibles para el acceso a dichas ayudas y subvenciones, en particular para hacer frente a la crisis ocasionada por la COVID-19.

- En los términos anunciados por la Consejería de Cultura y Turismo, la convocatoria de pruebas de habilitación de guías de turismo de Castilla y León debe llevarse a cabo con la menor demora posible, siendo conveniente establecer una periodicidad de convocatorias que, con carácter general, habría de ser al menos bianual.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Cultura y Turismo en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López